



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-449/2021-A

PARTE ACTORA

AUTORIDAD DEMANDADA
AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN

MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Colima, Colima, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el incidente de incompetencia planteado por las autoridades demandadas dentro del expediente con clave TJA-449/2021-A, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el 8 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno ante este Tribunal, demandó al Ayuntamiento de Coquimatlán y a la Dirección de Obras Publicas del citado ente público por la resolución *negativa ficta* respecto de su petición presentada ante el Ayuntamiento el 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno, reclamando al respecto el cumplimiento del contrato de obras públicas identificado con la clave , así como el pago por la cantidad de , que representa el monto que el actor estima no cubierto por las obras contratadas.



SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal de fecha 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno, se admitió a trámite la citada demanda, teniendo a

demandando al Ayuntamiento de Coquimatlán y a la Dirección de Obras Públicas del Municipio, ello respecto de los actos indicados en el punto que antecede.

Asimismo, en el citado auto admisorio se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad responsable para que dentro del plazo concedido por la ley, contestaran a la misma y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto procesal de radicación de la demanda y en atención a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se le tuvieron por admitidas a la actora las pruebas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en original del contrato de obra pública número

celebrado por el Ayuntamiento demandado y la parte actora; 2.- DOCUMENTAL, consistente en las facturas que se indican: la folio A-270 por la cantidad de \$ (

M.N.); la folio por

\$ (

M.N.); la folio por \$ (

M.N.); la folio por

\$

M.N.); la folio por \$154,444.51 (

M.N.); y la



folic

por \$

M.N.); 3.- DOCUMENTAL, consistente en escrito

firmado por

con acuse de recibido por

parte del Ayuntamiento de Coquimatlán el día 21 de enero de 2021

dos mil veintiuno; 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 5.-

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante auto procesal de fecha 2 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, la instrucción relativa a este Tribunal tuvo al Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán (en representación de éste) y al Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Coquimatlán, contestando a la demanda promovida por el actor.

QUINTO. Admisión de las pruebas de las demandadas

3

Asimismo, en el acuerdo indicado en el punto que antecede con fundamento en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvo a las autoridades demandadas por ofrecidas y admitidas las pruebas de: 1.- DOCUMENTAL, consistente en un legajo de 2 dos fojas útiles certificadas que contiene el análisis de saldos contables del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, descargado del *Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental*; 2.- DOCUMENTAL, consistente en un legajo de 5 cinco fojas útiles certificadas que contiene el gasto por categoría programática del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, descargado del *Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental*; 3.- DOCUMENTAL, consistente en un juego de 5 cinco fojas útiles que contiene la impresión directa del



sistema *COMPRA NET*; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y
5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Asimismo, se admitió la prueba de INSPECCIÓN, consistente en la inspección ocular que se realice de las tomas de red de agua potable y tomas domiciliarias de la calle

., en la comunidad de . para dar fe de que no se realizaron las obras consistentes en la sustitución de la red de drenaje y descargas domiciliarias, así como la sustitución de red de agua potable y tomas domiciliarias

SEXTO. Incidente de incompetencia

En el mismo auto en que se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se les tuvo promoviendo el *incidente de incompetencia* respecto del conocimiento y trámite que hace el Tribunal del juicio que nos ocupa.

En ese tenor, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del plazo legal de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la incompetencia planteada por las demandadas; haciéndose constar que la actora no atendió dicha prerrogativa procesal.

SEPTIMO. Turno para el dictado de la interlocutoria

En consecuencia, agotada la substanciación del incidente de mérito, sin más tramites adicionales que realizar, se turnaron los autos del expediente para el dictado de la resolución interlocutoria que corresponde emitir.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Reglamento Interior del Tribunal), es un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia general para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo*, el cual puede ocuparse **–cuando así corresponda realmente–** de los conflictos que se susciten entre los particulares y los entes del sector público local sobre el cumplimiento de contratos administrativos que tengan celebrados, lo que incluye los conflictos relativos a contratos de obra pública, de concesión, de adquisiciones, arrendamientos y servicios con dicho sector público y los que deriven de los esquemas de asociaciones público-privadas.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, punto 1, fracción V, 88 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa,



este Tribunal puede conocer y por ende pronunciarse respecto de los *incidentes de incompetencia* que le promuevan las partes, al asumir éstas que un determinado asunto no corresponda a la competencia legal o material de este Tribunal, lo que será decidido por el Pleno en términos de los dispositivos indicados.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte demandada en lo que corresponde al trámite del incidente que ha sido promovido.

TERCERO. Precisión y estudio del incidente planteado

Las autoridades municipales demandadas plantean el *incidente de incompetencia* respecto al juicio intentado por el actor, señalando que el contrato administrativo de obra pública con clave *H.COQ.-Fondo-Regional-Contrato-016/2015* de fecha 25 de septiembre de 2015 –que se tiene celebrado– se cubre con recursos federales; que el marco normativo aplicable es la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*, esto es, la ley federal en tal materia, ello por estar involucrados esa clase de recursos; y que cuando se trata de contratos de obra pública con cargo a recursos federales el órgano jurisdiccional competente en caso de controversia resulta ser el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; invocando al respecto jurisprudencia firme que estima aplicable al caso para respaldar su aserto.

Las demandadas indican que los recursos con los que se cubre el contrato materia de la controversia provienen del programa “Fondo



Regional para el Ejercicio Fiscal 2015", circunstancia que se señala expresamente en la *carátula* del propio contrato y en el apartado de *declaraciones* del mismo, y que el carácter federal de los recursos se advierte en los *Lineamientos para la operación del Fondo Regional* emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno de la República y que constan publicados el 30 de enero de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*, concretamente en el punto 20 de los indicados Lineamientos en donde se señala que los recursos del Fondo Regional tienen el carácter de **subsidios federales**; por tanto, sujetos a las leyes federales (de presupuesto y de obras públicas).

El resumido planteamiento de incompetencia esgrimido por la parte demanda es sustancialmente **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación:

En atención a lo dispuesto por el artículo 5, punto 1, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal es competente para conocer de los juicios y controversias que se promuevan por la resolución *negativa ficta* que opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución expresa dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, o dentro del término de diez días hábiles tratándose de actos declarativos y de sesenta días naturales tratándose de actos constitutivos, esto según lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Esta competencia que en sentido formal tiene el Tribunal para conocer de la resolución *negativa ficta* que se impugne (como la que promueve el actor en su demanda), se encuentra indefectiblemente vinculada con el análisis de la materia de **fondo** sobre la que verse la petición formulada ante la autoridad que se estima no resuelta en



tiempo, ya que ello es lo que realmente determina la competencia material del Tribunal para conocer del asunto.

El hecho que formalmente se pueda demandar una resolución *negativa ficta* ante el Tribunal no implica que éste sea competente para conocer de la materia que constituye el fondo de la cuestión, si se advierte que existe norma jurídica o criterio jurisprudencial que no le autoriza para conocer respecto de dicha materia.

Esto significa, que la competencia formal que tiene el Tribunal para conocer de una resolución *negativa ficta* esta necesariamente interconectada con la competencia material que tenga sobre el tema subyacente de fondo que se plasme en la petición no resuelta, por lo que debe examinarse si las normas jurídicas aplicables le autorizan poder conocer sobre el tema de fondo, ya que de lo contrario se actualizaría su incompetencia para conocer del caso.

Ahora bien, en observancia a lo fijado por el artículo 5, punto 1, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal tiene competencia para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y los entes del sector público local (poderes del Estado, órganos autónomos y Municipios) sobre el cumplimiento, interpretación o terminación de los acuerdos, convenios o contratos administrativos que tengan celebrados, incluyendo los contratos de obra pública, de concesión, de adquisiciones, arrendamientos y servicios con el sector público y los que deriven de los esquemas de asociaciones público-privadas.

En la petición dirigida por el actor al Ayuntamiento de fecha 21 de enero de 2021 (respecto de la cual se demanda la *negativa ficta*), se advierte con meridiana claridad que la materia de fondo del asunto la constituye la **solicitud de pago** de las prestaciones que se afirman



pactadas en el **contrato administrativo de obra pública** identificado con la clave .

Por tanto, es el cumplimiento de tal contrato la materia de fondo de la petición formulada y por ende de la *negativa ficta* reclamada.

Si bien es cierto que este Tribunal –como antes se indicó– tiene competencia para conocer de los conflictos entre particulares y entes del sector público local sobre el cumplimiento e interpretación de los contratos administrativos que tengan celebrados, como sería el caso de los similares de obra pública como el que tiene pactado el actor con el Municipio de Coquimatlán. También es cierto que el alcance de la competencia de este Tribunal está sujeta a la observancia de la *legislación especial* que regula a este tipo de contratación cuando las obras realizadas por el Municipio se hagan con **cargo total o parcial a recursos federales**, lo que de suceder actualiza –en caso de una controversia– la competencia de los **tribunales federales** para el conocimiento y atención del asunto respectivo.

9

Respecto de esto, los artículos 1, fracción VI, y 103 de la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*, esto es, la ley federal en la materia, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

...

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

[...]



Artículo 103. *Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.*

Del contenido del contrato de obra pública (carátula y apartado de declaraciones) se advierte que los recursos públicos previstos para cubrir con las obras pactadas provienen del programa "Fondo Regional para el Ejercicio Fiscal 2015", los que de conformidad con los *Lineamientos para la operación del Fondo Regional*, esto es, del marco regulatorio sobre dicho fondo, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y publicados el 30 de enero de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*, son en efecto **recursos federales** bajo el carácter de *subsidios*.¹

Al respecto los **puntos 20 y 39** de los citados *Lineamientos* establecen lo siguiente:

20. *Los recursos de FONREGION tienen el carácter de **subsidios federales**, por lo que, en lo relativo a su aplicación y control están sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

39. *Los recursos correspondientes al FONREGION tienen el carácter de **subsidio federal**. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la hacienda pública federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable.*

En tal sentido, al determinarse en el contrato celebrado que las obras pactadas deben cubrirse con cargo a esos *recursos federales*,

¹ Los *Lineamientos para la operación del Fondo Regional* constituyen un **hecho notorio** para este Tribunal y pueden consultarse en el portal de internet del *Diario Oficial de la Federación*.



es claro que el contrato de mérito se encuentra regido por la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas* (federal), y por ende en caso de conflicto sobre su cumplimiento o interpretación se surte la competencia de los tribunales de esa jurisdicción. De ahí que la resolución *negativa ficta* que se reclama respecto al contrato que se indica deba ser resuelta por los tribunales del ámbito federal.

Esta circunstancia se encuentra incluso reconocida en el punto D de la primera de las declaraciones del citado contrato de obra pública en los términos siguientes:

"QUE EL AYUNTAMIENTO ACLARA QUE DE ACUERDO AL ORIGEN DE LOS DE LOS RECURSOS LA LEY APLICABLE A ESTE CONTRATO Y A LA QUE QUEDA SUJETO ES LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS., DENOMINADA EN LO SUCESIVO LA LEY".

Es por todo ello, y tal como lo indican las demandadas en el incidente promovido, que resulta aplicable al caso la jurisprudencia firme fijada por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* que se señala a continuación, cuyo criterio hace suyo este Tribunal por guardar *identidad jurídica sustancial* al asunto que nos ocupa y que sirve para respaldar el sentido de esta decisión:

11

Época: Décima Época. Registro: 2009252. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.). Página: 1454.

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de



Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

No es óbice que en la **cláusula vigésima séptima** del contrato de obra pública se señale de manera contradictoria que las partes *“se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a las leyes disposiciones legales aplicables en el Estado de Colima”*, ya que las partes contratantes no pueden mediante mera “convención” modificar la competencia que les asigna la ley aplicable a los órganos jurisdiccionales, toda vez que las facultades previstas en las normas jurídicas (que son expresión de la soberanía popular) no entrañan objeto de negociación, por lo que debe subsistir lo que al efecto indique la norma atinente, en el caso, la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*, así como la interpretación que sobre estos asuntos ha asumido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima es **incompetente** para conocer del presente asunto, por lo que se advierte actualizada la causal de improcedencia del juicio



que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa, la cual establece:

Artículo 85. Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

...

II. Contra actos que no le competa conocer al Tribunal y en contra de sus propias actuaciones;

Asimismo, se estima actualizada la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII del artículo 85 de la Ley antes citada, que al respecto dice:

Artículo 85. Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

...

XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

13

Esto último en razón a que la improcedencia por incompetencia resulta de la aplicación de los artículos 1, fracción VI, y 103 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello al estar involucrados recursos federales en el contrato de obra pública materia de la resolución *negativa ficta* que se reclama, lo que deriva en la competencia de los tribunales federales (y no de este órgano jurisdiccional del ámbito local).

En consecuencia, con fundamento en la fracción II del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es procedente determinar el **sobreseimiento** total de este juicio, por materializarse en el caso la causal de improcedencia relativa a la incompetencia de este Tribunal en términos de las fracciones II y XIII del artículo 85 de la misma ley.



Por último, este Tribunal no emite un pronunciamiento respecto a la remisión del asunto a la autoridad que se considera competente, esto es, al *Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, toda vez que no existe obligación de hacerlo y ello no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia consagrado por el artículo 17 de la Constitución General de la República en atención a los criterios de jurisprudencia existentes; por lo que queda el interesado en *libertad de decisión* para hacerlo.

Sobre lo anterior, tienen aplicación al caso, *mutatis mutandis*, los criterios de jurisprudencia firme que se señalan a continuación:

Registro digital: 2015886. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XVI.A. J/17 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 1656. Tipo: Jurisprudencia.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.

Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la



carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

Registro digital: 2012548. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, página 2282. Tipo: Jurisprudencia.

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].

Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.



Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 88 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el *incidente de incompetencia* que fue promovido por la parte demandada en atención a las consideraciones señaladas en la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se determina el **sobreseimiento** total del presente juicio por las razones expuestas en esta resolución.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y los Magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

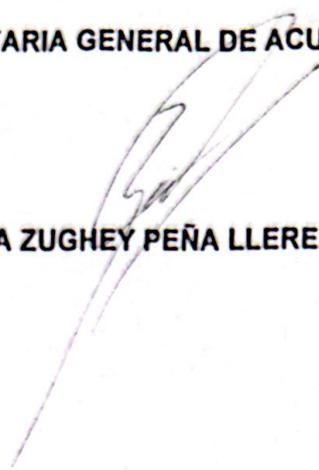
MAGISTRADO

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

17

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 18 de agosto de 2023, recaída dentro del expediente identificado bajo la clave TJA-449/2021-A, relativa al incidente de incompetencia planteado por las autoridades demandadas (Mariano Alberto Michel López vs Ayuntamiento de Coquimatlán y Dirección de Obras Públicas del citado ente público).